

CONTENIDO

ACUERDO No. 373 (de 24 de noviembre de 2020) “Por el cual se subroga el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal”	2
---	---

ACUERDO No. 373
(de 24 de noviembre de 2020)

“Por el cual se subroga el Reglamento de la Junta de Inspectores
de la Autoridad del Canal”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 316 del Título XIV sobre “El Canal de Panamá” de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), crea la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), como una persona jurídica autónoma de Derecho Público a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, otorgándole patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Que el artículo 323 de la Constitución Política establece que el régimen contenido en su Título XIV solo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales y que corresponde a la Autoridad reglamentar estas materias.

Que el artículo 319 de la Constitución Política establece que la Junta Directiva de la Autoridad tiene la facultad, entre otras, de aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo y de otorgar concesiones.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política se aprobó la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad (Ley Orgánica).

Que el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica establece que corresponde a la Junta Directiva aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, así como al procedimiento para la investigación de accidentes y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal mediante Acuerdo No. 20 de 15 de julio de 1999, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que la Administración indica que han transcurrido más de 20 años desde que se aprobó el actual Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal y 12 desde su última modificación, por lo que consideró oportuna la revisión integral del mismo, lo que dio como resultado una propuesta voluminosa de modificaciones, razón por la que recomienda su subrogación.

Que indica la Administración que el nuevo Reglamento:

- Replantea el ámbito de alcance del indicado Reglamento.
- Incluye las definiciones y las ordena de manera alfabética.
- Adiciona la categoría de accidente marítimo muy serio con base en lo establecido por la Organización Marítima Internacional (OMI), así como también los criterios para diferenciar ambas categorías, serio y muy serio.

- Precisa la conformación y composición de la Junta de Inspectores.
- Establece los requisitos para ejercer el cargo de Presidente de la Junta de Inspectores, e incluye la figura de impedimento para el Presidente de investigar accidentes marítimos.
- Establece las funciones y responsabilidades de la Junta de Inspectores y del Presidente.
- Establece el procedimiento aplicable a las investigaciones y a las audiencias que realiza la Junta de Inspectores, así como lo relativo al informe de las investigaciones que emite.

Que informa la Administración que la presente subrogación incluye los siguientes cambios:

- Se establecen requisitos generales y específicos para la obtención de las licencias requeridas para el ejercicio de determinadas funciones marítimas dentro de la Autoridad.
- Se eliminan las licencias de Maquinista Auxiliar para buques a vapor y se mantiene la de Maquinista Jefe para buques a vapor para los Inspectores de Buque en Tránsito y los de Equipo Flotante de la Autoridad.
- Se cambia la nomenclatura de Maquinista Auxiliar a Oficial de Máquina, de Maquinista Jefe a Jefe de Máquina, y la de Operador de Lanchas a Operador de Lancha.
- Se adecuan los requisitos de la Licencia de Práctico de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva 2016 celebrada entre la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y la Autoridad.
- Se incorpora el concepto de la Junta Evaluadora establecida en la Guías Médicas y Protocolos de la Autoridad para los casos de incumplimiento con los requisitos para las licencias que emite la Junta de Inspectores.
- Se aclara la función de la Comisión Examinadora.
- Se adiciona un capítulo nuevo relativo a la emisión del Certificado de Operador de Embarcaciones Menores (COEM) y sus requisitos.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva la presente propuesta de subrogación integral del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal vigente por uno nuevo.

Que señala la Administración que, en cumplimiento con el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica, se le dio participación de esta propuesta a todos los representantes exclusivos.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la subrogación recomendada del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal vigente por uno nuevo que incluya las mejoras y actualizaciones indicadas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Subrogar el Acuerdo No. 20 de 15 de julio de 1999 por el cual se aprobó el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, modificado por el Acuerdo No. 158 de 22 de abril de 2008, como sigue:

**“REGLAMENTO DE LA JUNTA DE INSPECTORES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**Capítulo I
Generalidades, Definiciones, Funciones y Responsabilidades**

Artículo 1: Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación en las siguientes materias:

1. La composición, funciones y responsabilidades de la Junta de Inspectores de la Autoridad.
2. La investigación de hechos, actos u omisiones en accidentes marítimos que causen daños a buques, su carga, tripulación, pasajeros, o a cualquier trabajador o bien de la Autoridad o a tercero afectado, que resulten de la navegación por el Canal de Panamá.
3. Otorgar, revocar o cancelar licencias para ejercer posiciones marítimas en la Autoridad.
4. Otorgar, revocar o cancelar certificados de operador de embarcaciones menores a terceros.
5. Otorgar, revocar o cancelar certificados de exención de practica a terceros.
6. Inspección y certificación de seguridad marítima para el equipo flotante de la Autoridad.
7. Inspección y certificación de seguridad marítima para equipos flotantes de terceros que operen en aguas del Canal con exención de practica.

Artículo 2: Para efectos de este Reglamento, las siguientes palabras y expresiones se entenderán con las definiciones consignadas en este artículo:

Accidente marítimo. Hecho, acto u omisión que cause daños a buques, su carga, tripulación, pasajeros, o a cualquier trabajador o bien de la Autoridad, instalación portuaria o a un tercero, que resulte de la navegación por aguas del Canal o de su presencia en estas, y cuya investigación es formalmente solicitada a la Junta de Inspectores por alguna de las partes interesadas.

Aguas del Canal. Las aguas marítimas, lacustres y fluviales que se encuentran dentro del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal de Panamá y las aguas marítimas comprendidas dentro de las áreas bajo administración privativa de la Autoridad que constituyen parte del Canal de Panamá, excepto las aguas marítimas comprendidas en el área de Compatibilidad que se encuentran al Este de la calzada de Amador y de las islas de Naos, Perico y Flamenco.

Área de Compatibilidad con la Operación del Canal. Área geográfica, inclusive sus tierras y aguas, descritas en el anexo A de la Ley Orgánica, en la cual se podrán desarrollar exclusivamente actividades compatibles con el funcionamiento del Canal.

Autoridad. Autoridad del Canal de Panamá, creada por el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá y organizada mediante Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica).

Asesor de tránsito. Trabajador de la Autoridad debidamente certificado por la Autoridad para actuar como consejero y transmitir a la tripulación los procedimientos a seguir e información del área operativa durante el tránsito de embarcaciones menores cuya eslora sea inferior a 20 metros (65 pies).

Buque. Construcción que reúna las características de flotabilidad y navegabilidad, apta para ser utilizada como medio de transporte sobre el agua, y que bajo condiciones normales pueda ser gobernada a voluntad por su tripulación,

incluyendo las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones.

Buque involucrado. Aquel sobre el cual existen indicios de que resultó afectado por un accidente marítimo o aquel cuya acción u omisión pudo contribuir a que este accidente ocurriera.

Certificado de Operador de Embarcación Menor Exenta de Practicaje. Aquel otorgado a terceros por la Junta de Inspectores luego de cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad y aprobar el examen correspondiente, el cual autoriza a operar sin práctico del Canal a aquellas embarcaciones menores que lo requieran para navegar en aguas del Canal en áreas que están definidas como áreas de practicaje obligatorio. Este certificado se otorgará con base en las limitaciones y vigencia establecidas en la licencia emitida por la autoridad competente que porte el aspirante.

Certificado de Operador de Embarcaciones Menores (COEM). Aquel otorgado por la Junta de Inspectores a terceros para operar embarcaciones menores comerciales o recreativas en aguas del Canal, cuya obtención requiere que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad y apruebe el examen correspondiente.

COLREGS 72. Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, por sus siglas en inglés, y las enmiendas que se le hagan a este convenio, el cual aplica mar afuera de las boyas 1 y 2 en el Pacífico y del rompeolas en el Atlántico.

Comisión examinadora. Aquella conformada por personal de la Autoridad, encargada de hacer una verificación técnica de la documentación presentada por los aspirantes a posiciones marítimas que requieran licencias.

Contaminación ambiental severa. Incorporación al ambiente de cualquier agente o combinación de agentes físicos, químicos o biológicos en lugares, formas y concentraciones tales que sean nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de las personas, la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de un lugar, que es identificada como tal por la Autoridad tomando en consideración factores como tipo y cantidad de producto derramado o liberado, así como la área afectada o impacto a la fauna o flora.

Convenio STCW. Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978/95, por sus siglas en inglés, y las enmiendas que se le hagan al mismo.

Embarcación comercial. Buque operado por un tercero que se dedica a actividades lucrativas exclusivamente dentro de las aguas de la República de Panamá.

Embarcación menor. Buque de hasta 38.1 metros (125 pies) de eslora total, que normalmente no requiere locomotoras durante el esclusaje.

Embarcación recreativa. Buque de uso privado que se utiliza solo para actividades recreativas sin fines de lucro.

En navegación. Se aplica a un buque que no esté fondeado, varado, amarrado a tierra, estructuras fijas o a boyas.

Equipo Flotante de la Autoridad. Equipo flotante con o sin autopropulsión, tal como lanchas, botes de trabajo, remolcadores, barcasas, dragas, entre otros, de propiedad y/u operado por la Autoridad.

Junta de Inspectores. Cuerpo colegiado que se conforma de acuerdo al artículo 6 de este Reglamento para llevar a cabo la investigación de un accidente marítimo y emitir el informe correspondiente con su opinión sobre las causas y responsabilidades del accidente.

Junta Evaluadora. Aquella conformada por personal de la Autoridad, encargada de evaluar aquellos casos en los que un aspirante a una licencia marítima no cumple con los requisitos de las guías médicas y protocolos establecidos por la Autoridad para operadores de su equipo flotante.

Lancha. Embarcación de propulsión mecánica cuya eslora no sobrepase los 20 metros (65 pies).

Licencia. Licencia especial que acredita a un trabajador de la Autoridad para el ejercicio de las posiciones marítimas que se detallan en este Reglamento, cuya emisión se contempla en el artículo 57 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, y es otorgada por la Junta de Inspectores.

Licencia Original. Licencia otorgada por la Junta de Inspectores a un aspirante cuando no haya registro de emisión previa de una licencia del tipo solicitado a su favor.

Licencia Renovada. Licencia otorgada por la Junta de Inspectores luego de que el aspirante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento para su renovación.

MARPOL 73/78. Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, y cualquier enmienda que se le haga al mismo.

Navegación por el Canal. Comprende la operación de buques en aguas del Canal que estén en movimiento, fondeados, varados, amarrados o atracados.

Oficina de la Junta de Inspectores. Oficina de la Autoridad que provee apoyo administrativo a la Junta de Inspectores para las investigaciones, así como al Presidente de la Junta de Inspectores para las demás funciones que le sean asignadas. Esta oficina estará bajo la gerencia y supervisión del Presidente de la Junta de Inspectores.

Parte Interesada. Aquella persona natural o jurídica a la que se le pueda atribuir responsabilidad como resultado de un accidente marítimo en aguas del Canal que sea investigado por la Junta de Inspectores.

Práctico del Canal. Es el práctico de la Autoridad debidamente capacitado y con licencia vigente expedida por la Junta de Inspectores para realizar las funciones de practica en las aguas del Canal de Panamá.

Practica. Servicio prestado por la Autoridad mediante el cual el práctico del Canal toma el control del movimiento y navegación del buque en aguas del Canal en donde la Autoridad determine que se requiera un práctico a bordo.

Reglas para la Prevención de Abordajes en el Canal de Panamá. Reglas relativas a esta materia contenidas en este Reglamento.

SOLAS. Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78, por sus siglas en inglés, y cualquier enmienda que se le haga al mismo.

Tercero. Aquella persona distinta a la Autoridad y a sus trabajadores en el ejercicio y ámbito de sus funciones.

Tercero afectado. Cualquier persona natural o jurídica distinta a la parte interesada que haya sufrido lesiones o daños directos como resultado de un accidente marítimo, de conformidad con los criterios establecidos en este Reglamento.

Trabajadores. Los funcionarios, trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad.

Artículo 3: La Junta de Inspectores, sobre la base de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Llevar a cabo las investigaciones formales de accidentes marítimos que sean solicitadas formalmente por escrito por alguna de las partes interesadas y las inspecciones de los buques involucrados, así como establecer el procedimiento aplicable a estas investigaciones.
2. Rendir al Administrador un informe detallado de cada investigación, en el que emitirá su opinión sobre las causas y responsabilidades del accidente marítimo, así como la naturaleza y extensión de los daños que hayan resultado o que puedan resultar del mismo. Copia de este informe se le enviará o entregará a las partes interesadas.
3. Remitir copia del informe señalado en el inciso anterior a solicitud del personal competente para conocer de las infracciones administrativas a que se refiere el Capítulo sobre “Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador” del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, cuando la causa del accidente constituya una infracción de las contenidas en ese Capítulo.
4. Presentar al Administrador un informe con carácter de documento de acceso restringido o bajo reserva sobre el valor estimado de los daños que, a juicio de la Junta de Inspectores, hayan resultado o puedan resultar del accidente marítimo investigado, según las evaluaciones correspondientes.
5. Otorgar, revocar o cancelar licencias para ejercer posiciones marítimas en la Autoridad, al igual que certificados a terceros para operar embarcaciones menores en aguas del Canal.
6. Inspeccionar buques de terceros que realicen actividades comerciales en aguas del Canal y emitir sus correspondientes certificados de inspección.
7. Inspeccionar el equipo flotante de la Autoridad y emitir los certificados requeridos para su operación.
8. Preparar, revisar y actualizar las normas de seguridad marítima de la Autoridad aplicables a embarcaciones de la Autoridad y a aquellas de terceros que soliciten operar en aguas del Canal.
9. Llevar el control de los registros y archivos sobre:
 - a. Sus procedimientos y documentos internos.
 - b. La tramitación de las solicitudes de licencias, con información de las que han sido expedidas, renovadas, negadas, limitadas o revocadas.
 - c. Los siniestros, colisiones, hundimientos, incendios y otros accidentes investigados por la Junta de Inspectores.

10. Mantener los registros de licencias, Certificados de Operador de Embarcaciones Menores y Certificados de Operador de Embarcación Menor Exenta de Practicaje que otorgue la Junta de Inspectores.

11. Emitir las constancias de inspección a los buques de terceros y equipo flotante de la Autoridad que sean inspeccionados.

Artículo 4: El Presidente de la Junta de Inspectores tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir la Junta de Inspectores que se conforme para cada investigación de accidentes.
2. Supervisar la administración de la oficina y personal que la Autoridad le asigne para su apoyo administrativo.
3. Cualesquiera otras funciones pertinentes a los asuntos técnicos de carácter marítimo que le asigne el Administrador.

Capítulo II Conformación y composición de la Junta de Inspectores

Artículo 5: El Presidente de la Junta de Inspectores conformará una Junta para investigar cada accidente marítimo, luego de que una de las partes interesadas en el accidente solicite por escrito la investigación del mismo.

Artículo 6: Para la investigación de cada accidente marítimo, la Junta de Inspectores estará compuesta por un mínimo de tres (3) miembros, a saber:

1. El Presidente de la Junta de Inspectores, nombrado por el Administrador con funciones permanentes, quien la presidirá, y
2. No menos de dos (2) miembros adicionales, con carácter temporal, designados por el Presidente de la Junta de Inspectores.

El Presidente de la Junta de Inspectores podrá aumentar el número de miembros para las investigaciones de accidentes marítimos cuyas circunstancias y particularidades así lo ameriten.

Los miembros de cada Junta deberán declarar al Presidente de la Junta de Inspectores la existencia de cualquier conflicto de interés, o apariencia del mismo.

Las funciones de los miembros temporales de cada Junta de Inspectores cesarán al emitirse el informe final de cada investigación.

Artículo 7: Para ejercer el puesto de Presidente de la Junta de Inspectores se requiere que el trabajador:

1. Ocupe permanentemente una posición de práctico del Canal de Panamá al grado y escalón máximo vigente,
2. Posea una licencia válida de práctico ilimitado emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, y

3. Cumpla con los requisitos para el puesto de Presidente de la Junta de Inspectores establecidos por la Autoridad.

Artículo 8: El Presidente de la Junta de Inspectores se verá impedido para investigar accidentes marítimos en los que él o familiares dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad se hayan visto involucrados, o cuando exista algún conflicto de interés.

En todos los casos en que el Presidente de la Junta de Inspectores se vea impedido para investigar algún accidente marítimo, lo reportará al Administrador.

Artículo 9: El Presidente de la Junta de Inspectores designará su remplazo cuando se vea impedido para actuar o cuando vaya a ausentarse hasta por 30 días calendario. Si su ausencia excede de 30 días calendario, o si el Presidente de la Junta de Inspectores se ve imposibilitado para nombrar su remplazo o porque existe algún conflicto de interés, este será designado por el Administrador.

Capítulo III Investigación de Accidentes Marítimos

Sección Primera Investigación

Artículo 10: A solicitud por escrito de alguna parte interesada, y antes de que el buque involucrado abandone las aguas del Canal, la Junta de Inspectores investigará las condiciones y circunstancias de los accidentes marítimos ocurridos en estas. La omisión de solicitar por escrito la investigación antes de que el buque involucrado abandone las aguas del Canal se considerará como renuncia al derecho a la investigación.

De haber más de un buque involucrado, la Junta de Inspectores realizará la audiencia con la comparecencia de uno de los buques involucrados, si este la solicita por escrito, aunque el otro buque haya abandonado las aguas del Canal.

De tratarse de accidentes marítimos que causen daños a instalaciones portuarias en aguas del Canal, dicha instalación portuaria deberá solicitar por escrito la investigación antes que el buque involucrado haya abandonado las aguas del Canal.

Artículo 11: La solicitud escrita a que refiere el artículo 10 solo podrá ser presentada por:

1. El capitán o agente naviero de un buque involucrado, o
2. La instalación portuaria involucrada o afectada, o
3. Un tercero afectado, o
4. La Autoridad, a través del Vicepresidente de Operaciones.

La solicitud de investigación deberá ser enviada al Presidente de la Junta de Inspectores directamente o a través de la Capitanía de Puerto de la Autoridad, utilizando medios electrónicos o impresos.

La Autoridad solicitará a la Junta de Inspectores la investigación de los accidentes marítimos serios o muy serios. Igualmente podrá solicitar a la Junta de Inspectores la investigación de cualquier otro accidente marítimo.

Artículo 12: De haber más de un buque involucrado en el accidente marítimo, la investigación podrá ser solicitada por alguno de los buques, a través de su capitán o agente naviero, como parte interesada.

La no comparecencia de alguno de los buques involucrados a la audiencia que convoque la Junta de Inspectores constituirá renuncia de dicho buque y su carga a su derecho de interponer reclamación, acción o demanda alguna en contra de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, de realizarse la investigación, su no comparecencia a la audiencia no la exime de su posible responsabilidad en el accidente objeto de esta investigación.

La Junta de Inspectores podrá requerir a una parte interesada que comparezca a la audiencia, aun cuando esta no haya solicitado la investigación.

Artículo 13: Se entiende por accidentes marítimos muy serios y serios, para los efectos de este Reglamento, aquellos que como resultado del accidente cumplan con alguno de los siguientes criterios:

1. Accidente marítimo muy serio:

- a. Aquel en el que ocurra la muerte de alguna persona.
- b. Aquel en el que ocurra la pérdida total del buque o del equipo flotante de la Autoridad.

2. Accidente marítimo serio:

- a. Aquel en el que una o más personas deban ser atendidas de forma inmediata en calidad de urgencia en una unidad de atención hospitalaria debido a:
 - a.1 Desmembramiento u otro tipo de lesión que pueda resultar en la inhabilitación de la persona para el ejercicio de sus funciones regulares.
 - a.2 Que se comprometa algún órgano o la vida de esa persona.
- b. Aquel en el que ocurra un incendio, explosión, abordaje, encallamiento o contacto con objetos submarinos, que ocasione daño estructural o inhabilite al buque para navegar sin asistencia de remolcadores, o cause daños al buque que obliguen a repararlo antes de su partida.
- c. Aquel que provoque contaminación ambiental severa, conforme se define en este Reglamento, y que obstaculice o impida la operación del Canal o de las instalaciones portuarias ubicadas en aguas del Canal.
- d. Aquel que afecte la programación diaria de tránsitos en un 10% o más por un período igual o mayor de 24 horas a partir del momento del accidente. La evaluación y determinación preliminar de impacto a la operación se hará con base en la información disponible al momento de ocurrir el accidente.
- e. Aquel en el que estructuras, plantas o equipos de la Autoridad hayan sufrido daños y que, luego de una evaluación preliminar, se determine la necesidad de que el accidente sea investigado. A excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la Autoridad considere no solicitar a la Junta de Inspectores la investigación de estos casos, el responsable de la estructura, planta o equipo deberá sustentar por escrito su recomendación de no investigar. Esta recomendación deberá ser aprobada por el Vicepresidente de Operaciones de la Autoridad.

La Autoridad podrá requerir que el buque involucrado en un accidente marítimo y su tripulación permanezcan en aguas del Canal por un periodo de hasta seis (6) horas luego de concluido su tránsito, de forma que la Autoridad pueda determinar si solicitará o no a la Junta de Inspectores la investigación del accidente.

Artículo 14: La Junta de Inspectores podrá contratar los profesionales idóneos que esta requiera para la inspección de daños a instalaciones portuarias, carga, o equipos de los buques involucrados en un accidente marítimo que se encuentre investigando. Igualmente, podrá asignar para ello a inspectores de la Oficina de la Junta de Inspectores o cualquier otro personal técnico o administrativo de la Autoridad que requiera.

Artículo 15: Los armadores, operadores y capitanes de buques, así como los operadores de instalaciones portuarias ubicadas en aguas del Canal y terceros afectados, deberán proveer a la Junta de Inspectores toda su colaboración en el curso de las inspecciones e investigaciones.

Artículo 16: En los casos en que la Junta de Inspectores así lo solicite, los armadores, operadores y capitanes de buques, así como los operadores de las instalaciones portuarias involucradas en un accidente marítimo, harán funcionar sus maquinarias, equipo, aparatos, aparejos u otros accesorios, a fin de comprobar su debido funcionamiento.

Artículo 17: La Junta de Inspectores no permitirá que se altere el estado físico de la propiedad o de los bienes afectados en un accidente marítimo antes de su inspección, salvo que ello sea necesario para la preservación de la vida o la propiedad, o que el accidente sea de tal magnitud, que pueda obstruir el paso por las aguas del Canal. En este último caso, la Autoridad podrá adoptar las medidas necesarias para reflotar el buque, trasladarlo si está averiado, remover la obstrucción o extinguir un incendio, sin la autorización del armador, operador o del agente, y podrá exigir que tanto el buque como su equipo y personal calificado a bordo sea puesto a su disposición sin costo alguno.

Los gastos en que incurra la Autoridad al dar respuesta a emergencias resultantes de accidentes marítimos y en la mitigación de riesgos resultantes del accidente, constituyen un cargo legítimo y ejecutable contra las partes a las que se les atribuya responsabilidad en el accidente de acuerdo al resultado de la investigación llevada a cabo por la Junta de Inspectores.

Sección Segunda Audiencia

Artículo 18: La investigación de un accidente marítimo que realice la Junta de Inspectores incluirá la celebración de una audiencia formal con el objeto de determinar las causas del accidente y responsabilidades de las partes interesadas.

El Presidente de la Junta de Inspectores podrá requerir, recibir y practicar, luego de la celebración de la audiencia, testimonios presenciales adicionales y pruebas acordadas por las partes interesadas y terceros afectados durante la audiencia, así como solicitar otros elementos probatorios e incorporarlos a la investigación.

Para la práctica de estas pruebas se citará a los representantes de las partes interesadas y terceros afectados, y se practicarán con las partes que comparezcan en la fecha, hora y lugar indicada por el Presidente de la Junta de Inspectores.

Artículo 19: La audiencia se celebrará en el Salón de Audiencias de la Oficina de la Junta de Inspectores y la misma se llevará a cabo en el idioma inglés.

Cuando así sea necesario, el Presidente de la Junta de Inspectores podrá solicitar la asistencia de intérpretes del idioma que se requiera para que el testimonio dado se incorpore en la audiencia en el idioma inglés.

Durante la audiencia, el Presidente de la Junta de Inspectores podrá acompañarse, a su discreción, de uno o más de los miembros temporales de la Junta de Inspectores; sin embargo, la opinión final será suscrita en consenso por el pleno de los miembros de esta Junta de Inspectores.

Artículo 20: Para la celebración de la audiencia, la Junta de Inspectores podrá:

1. Citar a testigos u otras personas para que declaren en asuntos sobre los cuales tengan competencia.
2. Juramentar a los declarantes.
3. Requerir la presentación de libros, registros o documentos que estime necesarios, ya sea en formato físico o digital.
4. Obtener el apoyo de las autoridades competentes para el cumplimiento de lo contemplado en los numerales anteriores cuando la persona se niegue a comparecer o a suministrar los libros, registros de los buques o cualquier otro documento o prueba solicitada.

Artículo 21: Solo las partes interesadas o terceros afectados directamente en el accidente, y/o sus representantes, podrán participar en la audiencia, salvo los observadores que se permitan a discreción del Presidente de la Junta de Inspectores.

El Presidente de la Junta de Inspectores citará a las personas que deban participar en la audiencia y podrá limitar la cantidad de representantes de las partes interesadas, terceros afectados y de testigos solicitados por estas, dependiendo de las circunstancias del accidente.

Artículo 22: Las partes interesadas, conforme se define en este Reglamento, tendrán derecho a defenderse por sí solas o designar a un abogado idóneo de su elección que les represente, presentar elementos probatorios pertinentes, participar en la práctica de las pruebas que se admitan e interrogar a los testigos.

El Presidente de la Junta de Inspectores de cada investigación podrá practicar las pruebas que estime conducentes y que hayan sido solicitadas durante la audiencia por las partes interesadas o las ordenadas por la Junta de Inspectores.

Artículo 23: La audiencia se programará de manera que se permita que el personal de las partes interesadas que tenga que comparecer en la audiencia pueda descansar lo suficiente antes del inicio de esta, conforme se señala a continuación:

Hora de relevo:	Hora de la audiencia:
0000-0400 ...	1200-1600 (12 horas mínimo)
0400-0800 ...	1600-2000 (12 horas mínimo)
0800-1200 ...	2000-2400 (12 horas mínimo)
1200-1600 ...	0800 del día siguiente.
1600-2000 ...	1000 del día siguiente.
2000-2400 ...	1000 del día siguiente.

La columna “Hora de relevo”, indica el lapso durante el cual el personal de las partes interesadas haya completado la travesía en la que ocurrió el accidente o se le haya relevado del turno después de ocurrir el evento.

La columna “Hora de la audiencia”, indica la hora más temprana permitida para programar una audiencia. A menos que algún representante de las partes interesadas exija que se respete este horario, la audiencia podrá programarse antes.

La Junta de Inspectores procurará iniciar la audiencia dentro de las 24 horas contadas a partir del recibo de la solicitud de investigación presentada por una parte interesada o tercero afectado.

Artículo 24: La Junta de Inspectores establecerá el procedimiento para realizar las investigaciones bajo su competencia, de conformidad con la naturaleza de los hechos que se investigan.

Sección Tercera Informes

Artículo 25: La investigación de la Junta de Inspectores concluirá con la emisión de un informe final en el idioma inglés, el cual será remitido al Administrador y demás partes interesadas.

Este informe incluirá la información general de los buques involucrados, de la instalación portuaria, o del afectado, fecha, hora, lugar y condiciones climáticas y otras circunstancias relacionadas al accidente marítimo; el resumen de los hechos y circunstancias inmediatamente anteriores al accidente marítimo, durante el accidente e inmediatamente posteriores a este, y la transcripción de la audiencia.

En este informe, la Junta de Inspectores emitirá su opinión sobre la causa y responsabilidades del accidente con base al análisis realizado de los testimonios y demás pruebas que consten en la investigación.

El informe resultante de este proceso deberá ser emitido y firmado en consenso por el pleno de la Junta de Inspectores, aun cuando la audiencia haya sido celebrada en la presencia de solo uno o dos de los tres miembros.

Este informe no podrá ser utilizado como base para la aplicación de medidas disciplinarias a trabajadores de la Autoridad.

Artículo 26: Los documentos y registros oficiales que reposan en los expedientes de las investigaciones que realiza la Junta de Inspectores estarán a la disposición del público solo para su lectura en las oficinas de la misma.

Capítulo IV Licencias

Sección Primera Generalidades

Artículo 27: La Junta de Inspectores otorgará licencias especiales para el ejercicio en aguas del Canal de las siguientes posiciones marítimas:

- a. Práctico del Canal
- b. Capitán
- c. Oficial de Cubierta
- d. Jefe de Máquina
- e. Oficial de Máquina
- f. Operador de Embarcaciones Menores

Las anteriores posiciones solo podrán ser ejercidas en aguas del Canal por trabajadores de la Autoridad que porten licencia vigente otorgada por la Junta de Inspectores.

Siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad, la Junta de Inspectores expedirá los siguientes certificados:

1. A trabajadores de la Autoridad:
 - a. Certificado de Asesor de Tránsito
2. A terceros:
 - a. Certificado de Operador de Embarcación Menor
 - b. Certificado de Operador de Embarcación Menor Exenta de Practicaje

Artículo 28: Las licencias y certificados estarán sujetos a limitaciones de tonelaje, eslora y tipo de buque de acuerdo con los requisitos exigidos para cada uno de ellos.

Artículo 29: El aspirante a una licencia o certificado deberá cumplir con los requisitos generales y específicos correspondientes que se indican a continuación:

1. Requisitos generales:
 - a. Haber cumplido 21 años y tener la experiencia necesaria de conformidad con lo que se especifica en este Capítulo. El aspirante a una licencia o certificado de operador de embarcación menor deberá ser mayor de 18 años.
 - b. El aspirante a una licencia de práctico del Canal, capitán, oficial de cubierta, o al certificado de asesor de tránsito, deberá tener dominio del idioma inglés por ser el idioma utilizado en la operación del Canal y en las comunicaciones marítimas internacionales.

c. El aspirante a una licencia de jefe de máquina, oficial de máquina, o de operador de embarcación menor deberá tener un conocimiento adecuado del idioma inglés.

d. El aspirante deberá aprobar el examen escrito suministrado por la Junta de Inspectores, el cual será en el idioma inglés. Solamente el aspirante al Certificado de Operador de Embarcaciones Menores (COEM) podrá tomar el examen en el idioma español.

e. El aspirante a una licencia de práctico del Canal, capitán, oficial de cubierta, jefe de máquina u oficial de máquina deberá presentar prueba satisfactoria a la Junta de Inspectores de que ha aprobado un curso básico de primeros auxilios.

Constituirá prueba satisfactoria de que el aspirante reúne este requisito, el título expedido a su nombre por una universidad o academia marítima reconocida y cuyos programas académicos cumplan con el Convenio STCW, o certificación de dicho curso impartido por la Autoridad.

f. El aspirante a una licencia marítima, certificado de asesor de tránsito, o certificado de operador de embarcación menor deberá someterse a un examen médico general realizado por un médico de la Autoridad y presentar a la Junta de Inspectores el certificado expedido por dicho médico. Este certificado dará fe de que la agudeza visual y auditiva, la percepción cromática y la condición física en general del aspirante son aceptables, de acuerdo con los lineamientos, parámetros y niveles indicados por las Guías Médicas y Protocolos establecidos por la Autoridad para operadores de equipo flotante, de forma que se pueda proceder con la emisión de licencia o certificado original o su renovación.

En caso de que el aspirante no pase las pruebas físicas o médicas precitadas administradas por el médico de la Autoridad, el aspirante podrá acudir a un médico reconocido por la Autoridad a fin de obtener una segunda opinión. El aspirante deberá presentar el certificado expedido por dicho médico para que sea considerado por la Junta Evaluadora.

El aspirante a un Certificado de Operador de Embarcaciones Menores (COEM) para embarcaciones comerciales y recreativas, al igual que el aspirante a un Certificado de Operador de Embarcación Menor Exenta de Practicaje, también deberá presentar un certificado médico emitido por un médico reconocido por la Autoridad que de fe de su agudeza visual, auditiva, percepción cromática y condición física en general.

2. Requisitos específicos:

a. **Práctico del Canal:**

a.1 *Licencia de Práctico para Buques de Eslora no mayor de 68.58 metros (225 pies):*

a.1.1 Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una universidad o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio STCW, y

a.1.1.1 Haber trabajado un mínimo de tres (3) años como oficial de cubierta en buques de 1600 toneladas de arqueo bruto o más, uno de los cuales debe ser con el rango de primer oficial o mayor rango, con licencia otorgada por la autoridad competente; o

a.1.1.2 Haber trabajado un mínimo de cuatro (4) años como práctico en un puerto nacional habilitado para el comercio exterior y ser titular de una licencia vigente de práctico otorgada por la autoridad competente, con un mínimo de 1020 maniobras en buques de 4,000 toneladas de arqueo bruto o más, de las cuales el 25% hayan sido realizadas durante el último año; o

a.1.1.3 Haber completado un mínimo de 520 turnos de guardia de ocho (8) horas como Capitán de Buque a Motor de la Autoridad cuyo arqueo bruto sea de más de 250 toneladas.

a.1.2 Todo aspirante deberá completar satisfactoriamente el programa de adiestramiento para prácticos impartido por la Autoridad.

a.1.3 Para la emisión de esta licencia de Práctico, el aspirante deberá aprobar el examen escrito suministrado por la Junta de Inspectores.

a.2 *Licencia de Práctico para Buques de Eslora no mayor de 160.32 metros (526 pies):*

a.2.1 Haber trabajado como práctico de la Autoridad por lo menos durante 14 semanas con licencia para buques de eslora no mayor de 68.58 metros (225 pies).

a.3 *Licencia de Práctico para Buques de cualquier tonelaje:*

a.3.1 Haber trabajado como práctico de la Autoridad por lo menos durante 54 semanas con licencia para buques de eslora no mayor de 160.32 metros (526 pies).

b. Capitán:

b.1 *Licencia de Capitán de Buques a Motor:*

b.1.1 *De hasta 250 toneladas de arqueo bruto:*

b.1.1.1 Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una universidad o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio STCW, o

b.1.1.2 Haber completado un programa de adiestramiento desarrollado por la Autoridad para capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto, o

b.1.1.3 Ser portador de una licencia vigente de oficial de cubierta o capitán de buques a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad, y

b.1.1.3.1 Haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho (8) horas de guardia en equipo flotante de la Autoridad; o

b.1.1.3.2 Haber completado dos (2) años a cargo de la guardia de navegación en buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto dedicados a operaciones de remolque. El aspirante deberá presentar prueba de experiencia reciente, adiestramiento y copia de la licencia.

Se entenderá por experiencia reciente la adquirida durante los cinco (5) años previos a la determinación de la calificación.

b.1.2 De hasta 500 toneladas de arqueo bruto y Práctico de Equipo Flotante de la Autoridad.

b.1.2.1 Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una universidad o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio STCW, y

b.1.2.1.1 Ser portador de una licencia vigente de oficial de buques a motor de la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho (8) horas en buques de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque, o

b.1.2.2 Ser portador de una licencia vigente de capitán de buques a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad, y

b.1.2.2.1 Haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho (8) horas de guardia en equipo flotante de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto; o

b.1.2.3 Haber completado dos (2) años a cargo de la guardia de navegación en buques a motor de más de 250 toneladas de arqueo bruto dedicados a operaciones de remolque. El aspirante deberá presentar prueba de experiencia reciente, adiestramiento y copia de la licencia.

En caso de duda con respecto a la equivalencia de la experiencia documentada, esta será evaluada por parte de una Comisión Examinadora integrada de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

Se entenderá por experiencia reciente la adquirida durante los cinco (5) años previos a la determinación de la calificación.

b.1.3 De hasta 1600 toneladas de arqueo bruto y Práctico de Equipo Flotante de la Autoridad.

b.1.3.1 Ser portador de una licencia vigente de capitán de buques a motor de hasta 500 toneladas de arqueo bruto y práctico de equipo flotante de la Autoridad, y

b.1.3.2 Haber cumplido con los requisitos establecidos en el punto b.1.2, y

b.1.3.3 Haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho (8) horas de guardia como capitán de buques a motor de hasta 500 toneladas de arqueo bruto y práctico de equipo flotante de la Autoridad.

b.2 Licencia de Capitán de Equipo Flotante de Dragado sin Autopropulsión:

b.2.1 Haber completado un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho (8) horas como oficial a bordo de equipo flotante de dragado sin autopropulsión de la Autoridad, o presentar experiencia equivalente a bordo de otro tipo de buque, y

b.2.2 Haber completado un programa de adiestramiento desarrollado por la Autoridad para capitán de equipo flotante de dragado sin autopropulsión.

b.2.3 En caso de duda con respecto a la equivalencia de la experiencia documentada, la misma será evaluada por una Comisión Examinadora integrada de conformidad a lo señalado en este Reglamento.

c. Oficial de Cubierta:

c.1 Licencia de Oficial de Cubierta de Buques a Motor de hasta 500 toneladas de arqueo bruto:

c.1.1 Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una universidad o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio STCW, y

c.1.2 Haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho (8) horas como oficial en adiestramiento en buques de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto dedicados a operaciones de remolque, o

c.1.3 Ser portador de una licencia vigente de Capitán de Buques a Motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto de la Autoridad, cumplir con el requisito c.1.1 anterior y haber completado un mínimo de 520 turnos de ocho (8) horas en buques de la Autoridad de hasta 250 toneladas de arqueo bruto dedicados a operaciones de remolque, o

c.1.4.1 Haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho (8) horas de guardia en equipo flotante de la Autoridad, o

c.1.4.2 Haber completado dos (2) años como oficial a cargo de la guardia de navegación en buques a motor de más de 250 toneladas de arqueo bruto dedicados a operaciones de remolque. El aspirante deberá presentar prueba de experiencia reciente, adiestramiento y copia de la licencia.

Se entenderá por experiencia reciente la adquirida durante los cinco (5) años previos a la determinación de la calificación.

c.2 Licencia de Oficial de Equipo Flotante de Dragado sin Autopropulsión:

c.2.1 Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una universidad o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio STCW, y

c.2.2 Haber completado un programa de desarrollo de la Autoridad que provea las competencias requeridas para oficial de equipo flotante de dragado sin autopropulsión, o

c.2.3 Presentar prueba de experiencia equivalente en operaciones de dragado, la cual será evaluada por una Comisión Examinadora integrada de conformidad a lo señalado en este Reglamento.

d. Jefe de Máquina:

d.1 Licencia de Jefe de Máquina para Buques a Motor:

d.1.1 Portar una licencia válida de oficial de máquina de buques a motor emitida por la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho (8) horas como oficial de máquina en buques a motor de la Autoridad, o

d.1.2 Portar una licencia válida de jefe de máquina u oficial de máquina de buques a motor de 3,000 kilowatts o más otorgada por una entidad distinta a la Autoridad y reconocida por la Comisión Examinadora, y haber completado un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho (8) horas como jefe de máquina de buques de 3,000 kilowatts o más.

d.2 Licencia de Jefe de Máquina de Buques a Motor y Vapor:

La Junta de Inspectores podrá expedir la licencia de jefe de máquina de buques a motor y vapor a aquellos cuyo puesto lo requiera y sean portadores de licencia vigente de jefe de máquina de buques a motor emitida por la Autoridad.

e. Oficial de Máquina:

e.1 Licencia de Oficial de Máquina para Buques a Motor:

e.1.1 Ser egresado del programa para oficiales de máquina de una universidad o academia marítima, cuyos programas académicos cumplan con el Convenio STCW, y

e.1.2 Portar una licencia válida de oficial de máquina de buques a motor de 3,000 kilowatts o más otorgada por una entidad distinta a la Autoridad y reconocida por la Comisión Examinadora, y haber completado un mínimo de 520 turnos de guardia de ocho (8) horas como oficial de máquina en buques a motor de 750 kilowatts o más.

f. Operador de Embarcaciones Menores:

f.1 Licencia de Operador de Lancha a Motor:

f.1.1 Ser mayor de 18 años, y

f.1.2 Haber completado satisfactoriamente el programa de adiestramiento para operador de lancha a motor, y

f.1.3 Aprobar un examen práctico a fin de demostrar su pericia en la operación correcta y segura de la embarcación.

f.2 Licencia de Operador de Bote de Trabajo:

f.2.1 Ser mayor de 18 años, y

f.2.2 Haber completado satisfactoriamente el programa de adiestramiento para operador de lancha a motor, y

f.2.3 Aprobar un examen práctico a fin de demostrar su pericia en la operación correcta y segura de la embarcación.

Las licencias de operador de lancha a motor y de operador de bote de trabajo se otorgarán únicamente de acuerdo con las condiciones y restricciones establecidas en el Manual de Operaciones de la Autoridad y en cumplimiento con los requisitos indicados por las Guías Médicas y Protocolos establecidos por la Autoridad para operadores de equipo flotante de la Autoridad.

Artículo 30: Para la obtención de una licencia original o una de mayor grado, así como para la obtención de los certificados que se listan en este Reglamento, los aspirantes deberán comparecer personalmente ante la Junta de Inspectores y aprobar exámenes escritos de acuerdo al tipo de licencia o de certificado.

Previo a los exámenes escritos, los aspirantes deberán aprobar un examen práctico y presentar a la Junta de Inspectores constancia de haber cumplido con los requisitos médicos y físicos establecidos en las Guías Médicas y Protocolos desarrollados por la Autoridad para operadores de equipo flotante de la Autoridad.

Artículo 31: Si el aspirante a una licencia original o de mayor grado, o de algún certificado, no cumple con alguno de los requisitos para la licencia o certificado solicitado, la Junta de Inspectores negará la solicitud.

Artículo 32: El aspirante que no apruebe los exámenes escritos podrá comparecer nuevamente ante la Junta de Inspectores para ser reexaminado de conformidad con los criterios establecidos por la Junta de Inspectores.

El aspirante podrá ser reexaminado hasta dos (2) veces en un año, con un mínimo de 30 días entre exámenes.

De no aprobar los exámenes la segunda vez, el aspirante será remitido a cursos de reforzamiento impartidos por la Autoridad para poder ser reexaminado.

Artículo 33: Las licencias se emitirán por un periodo de cinco (5) años, y se mantendrán válidas durante ese periodo siempre que el poseedor cumpla con los siguientes requisitos:

1. Mantenga la aptitud médica y física requerida para la licencia, y
2. Mantenga una relación de trabajo con la Autoridad en la que ocupe una posición que requiera dicha licencia, y
3. No haga uso indebido de la licencia al utilizarla para propósitos distintos para los cuales fue emitida.

En caso de no cumplir con el numeral 1 de este artículo, se convocará a una Junta Evaluadora para determinar si la licencia se mantiene vigente con restricciones o se cancela.

De no cumplirse con los numerales 2 y 3 de este artículo, la Junta de Inspectores procederá a la cancelación de la licencia.

Los certificados originales emitidos por la Autoridad tendrán la misma validez que tenga la licencia emitida por autoridad competente al momento que sea presentada por el aspirante para la obtención de un certificado. Las renovaciones posteriores tendrán una validez de cinco (5) años.

Artículo 34: Las licencias y certificados tendrán una validez de cinco (5) años. Todo trabajador tendrá derecho a la renovación de su licencia, en tanto cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que sea poseedor de una licencia que esté vencida o por vencer.
2. Que ocupe una posición en la Autoridad para la cual se requiera dicha licencia.

3. Que apruebe los exámenes físicos y médicos generales requeridos para la licencia de acuerdo con los lineamientos, parámetros y niveles indicados por las Guías Médicas y Protocolos desarrollados por la Autoridad para operadores de equipo flotante de la Autoridad. El médico examinador dará fe de que el trabajador cumple con los requisitos de agudeza visual y auditiva, percepción cromática y condición física en general.

4. Que haya tomado un curso de actualización suministrado por la Autoridad. La Junta de Inspectores determinará el alcance del curso para cada licencia y deberá hacer constar en el expediente de la licencia un resumen del mismo. En caso de omisión por parte de la Autoridad en cuanto al suministro de los cursos de actualización, la licencia expirada se mantendrá vigente hasta tanto el portador de la licencia pueda cumplir con el citado requisito.

Se concederá un período de gracia de 12 meses para la renovación de la licencia. En los casos en que se exceda de este término por causa imputable al aspirante, el mismo deberá aprobar nuevamente los exámenes escritos y prácticos que la Junta de Inspectores determine. La Junta de Inspectores determinará la extensión y complejidad de los mismos.

Artículo 35: Cuando se advierta durante los exámenes médicos generales aplicados por la Autoridad que el trabajador no mantiene la aptitud física y médica requeridas del puesto para el cual se requiere la licencia, de acuerdo con los lineamientos, parámetros y niveles indicados por las Guías Médicas y Protocolos establecidos por la Autoridad para operadores de equipo flotante, el trabajador podrá acudir a un médico reconocido por la Autoridad a fin de obtener una segunda opinión que dé fe de su agudeza visual y auditiva, o de su percepción cromática y condición física en general. El trabajador deberá presentar el certificado expedido por dicho médico para que sea incorporado a su expediente médico y sea considerado como parte de su evaluación médica.

En caso de que el médico examinador de la Autoridad mantenga su criterio de incumplimiento, el Presidente de la Junta de Inspectores convocará a una Junta Evaluadora a fin de determinar si la licencia será renovada con o sin restricciones, o si se negará su renovación.

La Junta Evaluadora estará conformada por un mínimo de tres (3) personas, a saber:

1. El Presidente de la Junta de Inspectores, quien la presidirá.
2. Un médico ocupacional de la Autoridad.
3. El Gerente de la división involucrada, o quien él designe.
4. De ser necesario, el Presidente de la Junta de Inspectores podrá adicionar miembros a la Junta Evaluadora a su discreción.

El trabajador tendrá la opción de presentar, a consideración de la Junta Evaluadora, una certificación médica adicional emitida por un médico especialista reconocido por la Autoridad que dé fe de su agudeza visual y auditiva, o de su percepción cromática y condición física en general.

Artículo 36: En los casos en que la Junta de Inspectores deniegue la emisión o renovación de una licencia, el aspirante podrá apelar esta decisión ante la Junta de Inspectores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación para que sea evaluada.

Artículo 37: En los casos en que el aspirante sea recontratado dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que finalizó la relación de trabajo con la Autoridad, la Junta de Inspectores podrá emitir la licencia para la posición marítima correspondiente sin que presente los exámenes escritos indicados en este Reglamento. Sin embargo, previo a la emisión de la licencia, el aspirante deberá tomar los cursos de actualización correspondientes a dicha licencia y deberá cumplir con los requisitos médicos y físicos establecidos por la Autoridad en las Guías Médicas y Protocolos.

Si la recontratación ocurre luego de transcurridos más de 12 meses después de la fecha en que finalizó la relación de trabajo, el aspirante deberá aprobar los exámenes escritos y cumplir los demás requisitos que determine la Junta de Inspectores.

Sección Segunda Comisión Examinadora

Artículo 38: En aquellos casos en que la Autoridad estime necesaria la verificación de la documentación presentada por los aspirantes a posiciones marítimas que requieran licencia, solicitará a la Junta de Inspectores que convoque a la Comisión Examinadora correspondiente.

La Comisión Examinadora hará una revisión técnica de la documentación presentada por el aspirante frente a los requisitos de la posición marítima a la que aspira.

Esta Comisión Examinadora se integrará de acuerdo al tipo de licencia como sigue:

1. El Presidente de la Junta de Inspectores, o su designado, quien la presidirá.
2. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
3. El Supervisor de Adiestramiento Marítimo, o su designado, siempre y cuando no sea miembro de la unidad negociadora correspondiente.

Artículo 39: La Comisión Examinadora verificará la validez de la documentación presentada por el aspirante y la evaluará frente a los requisitos del puesto al cual se aspira. Esta Comisión emitirá su determinación con carácter obligante por mayoría simple.

Capítulo V Certificados

Artículo 40: Siempre que el aspirante cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad, la Junta de Inspectores podrá emitir los siguientes certificados:

1. Certificado de Asesor de Tránsito a trabajadores de la Autoridad.
2. Certificado de Operador de Embarcación Menor (COEM) a terceros para la operación de embarcaciones menores recreativas y comerciales en aguas del Canal.

3. Certificado de Operador de Embarcación Menor Exenta de Practicaje a terceros para operar embarcaciones menores que hayan sido previamente aprobadas para navegar exentas de práctico del Canal en áreas de practicaje obligatorio.

La Autoridad podrá otorgar exención de practicaje a aquella embarcación menor que por sus dimensiones requiera de un práctico del Canal a bordo para navegar en aguas de practicaje obligatorio, siempre que la embarcación y sus operadores hayan cumplido previamente con los requisitos establecidos por la Autoridad para obtener dicha exención.

Para operar sin práctico del Canal en áreas de practicaje obligatorio, la embarcación menor exenta de práctico del Canal deberá llevar a bordo su certificado para operar sin práctico del Canal emitido por la Autoridad y su operador deberá portar en todo momento su Certificado de Operador de Embarcación Menor Exenta de Practicaje vigente.

Artículo 41: El aspirante al Certificado de Asesor de Tránsito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Haber completado satisfactoriamente un programa de adiestramiento para Asesor de Tránsito desarrollado por la Autoridad.
3. Aprobar un examen práctico a fin de demostrar su pericia en la operación correcta y segura de la embarcación.
4. Aprobar el examen escrito administrado por la Junta de Inspectores, el cual será en el idioma inglés.
5. Presentar un certificado médico de la Autoridad que dé fe de su agudeza visual, auditiva, percepción cromática y condición física general.

El Certificado de Asesor de Tránsito tendrá validez de cinco (5) años; sin embargo, esta validez, al igual que la renovación del certificado, estará sujeta a la evaluación de desempeño como Asesor de Tránsito y al cumplimiento con los requisitos médicos establecidos en el numeral 5 que antecede durante la vigencia del certificado.

Artículo 42: El aspirante al Certificado de Operador de Embarcación Menor (COEM) o al de Operador de Embarcación Menor Exenta de Practicaje deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 21 años de edad y tener la experiencia necesaria de conformidad con lo que se especifica en este Capítulo.
2. Aprobar el examen escrito administrado por la Junta de Inspectores, el cual podrá ser en el idioma español o inglés, a su elección.
3. Presentar un certificado médico emitido por un médico reconocido por la Autoridad que dé fe de su agudeza visual, auditiva, percepción cromática y condición física general.
4. Poseer una licencia válida emitida por autoridad competente para la embarcación que vaya a operar.

5. El Certificado se emitirá con base a las limitaciones y a la vigencia de la licencia emitida por la autoridad competente que porte el aspirante.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo subroga en todas sus partes el Acuerdo No. 20 del 15 de julio de 1999 por el cual se aprobó el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal y su modificación mediante el Acuerdo No. 158 de 22 de abril de 2008.

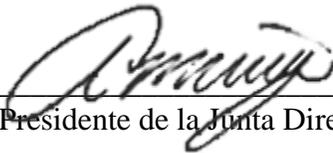
ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá a publicar y divulgar este Reglamento en un formato distinto, incluyendo anotaciones y comentarios, con el propósito de facilitar su uso por parte de los usuarios del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aristides Royo Sánchez



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria